

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 1100141890-08-2022-00705-01
ACCIONANTE: JOSÉ JEFERSON MATEUS
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
DE BOGOTÁ
VINCULADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

Procede este Despacho a decidir la impugnación formulada por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C, contra la sentencia de 15 de junio de 2021, proferida por el JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE; mediante la cual se protegió el derecho al debido proceso del accionante.

ANTECEDENTES

El demandante actuando en nombre propio, acudió a la acción de tutela prevista en el Artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener protección a su derecho fundamental al debido proceso y a la defensa y contradicción, el cual aduce, le fueron vulnerados por la parte accionada.

Como hechos soporte de su queja constitucional relató, en concreto que:

El 2 de diciembre de 2021, le fue impuesto el comparendo No. 11001000000030676584, por la presunta infracción de conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Dicho comparendo fue interpuesto por la policía de tránsito KAREN GINNETH SIERRA CARO.

Como consecuencia del comparendo, el vehículo de placas JRK-671, fue inmovilizado y enviado al parqueadero de Álamos, hasta el día 10 de diciembre de 2021.

El 29 de diciembre de 2021, impugnó el comparendo No. 11001000000030676584, ante la Secretaria de Movilidad de Bogotá – Subdirección de Contravenciones, lo cual dio inicio a la apertura del proceso

PROCESO No.:	1100141890-08-2022-00705-01
ACCIONANTE:	JOSÉ JEFERSON MATEUS
ACCIONADO:	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
VINCULADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

contravencional No. 30620 de 29 de diciembre de 2021.

Manifiesta que, encontrándose en curso la investigación No. 3062, la SECRETARIA DE MOVILIDAD a través de la SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO Y DE CONTRAVERSIONES DE TRÁNSITO, mediante Resolución No. 16249-21, dentro del expediente 32969-21, dio apertura a otra investigación administrativa por los mismos hechos acaecidos el 2 de diciembre de 2021.

Que, encontrándose en términos, realizó los descargos correspondientes a la Resolución No. 16249-21 y mediante auto No. 5818-22 le negaron las pruebas aportadas al proceso, argumentando que, no tienen relación con el informe IUIT 1015374237 de 2 de diciembre de 2021, además que dichas pruebas que pretendía hacer valer, corresponden a un proceso totalmente distinto al que se está presentando. Contra dicha decisión, le fue informado que no procedía ningún recurso, por lo cual le dieron traslado para que presentara sus alegaros de conclusión

FALLO DEL JUZGADO

El Juzgado de primera instancia, en aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, concluyó que los hechos narrados por el accionante eran verdaderos y como consecuencia, estableció que la entidad accionada vulneró el derecho al debido proceso del señor JOSÉ JEFFERSON MATEUS, toda vez que no dio respuesta al requerimiento que le realizó el ad quo, por lo cual, en virtud de la presunción de veracidad, bajo la cual se presumen como ciertos los hechos cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiera hecho la solicitud y estos no han dado respuesta alguna.

Finalmente, establece que, revisado el material probatorio, se observa ciertamente que por el hecho ocurrido el 2 de diciembre de 2021, sí se han venido desarrollando dos procesos simultáneos con el fin de determinar la responsabilidad del aquí accionante.

Se puede establecer que existen dos radicados diferentes, el primero en el comparendo No. 30676584 bajo el Radicado No. 30620 y otra correspondiente al comparendo No. 1015374237 que dio inicio al Radicado No. 3296-21, agregando

PROCESO No.:	1100141890-08-2022-00705-01
ACCIONANTE:	JOSÉ JEFERSON MATEUS
ACCIONADO:	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
VINCULADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

que una etapa procesal está más adelantada que la otra.

Por otro lado, el Juez en su fallo indica que, no desconoce que, se pueden estar adelantando dos actuaciones por hechos diferentes, ocurridos el mismo día y con el mismo vehículo, pero en el presente caso, dicha situación no resulta clara, toda vez que, en ninguno de los dos expedientes, se especifica la hora de ocurrencia de los hechos, y en solo un informe se indica la dirección en la que presuntamente incurrieron los hechos.

*Teniendo en cuenta lo anterior, el *A quo* manifiesta que la entidad tuvo la oportunidad procesal de realizar las aclaraciones pertinentes y que decidió no hacer, por lo que el Despacho tomó por ciertos los hechos narrados por el accionante, y concluye que el mismo hecho está siendo investigado en dos investigaciones diferentes.*

Así las cosas, el Juez resuelve invalidar lo actuado desde el 2 de diciembre de 2021, ordenando a la SECRETARIA DE MOVILIDAD a través de la SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO Y DE CONTRAVERSIONES DE TRÁNSITO, que rehaga el proceso, y le de las oportunidades procesales, para que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, indicándole que deberá hacerlo a través de un solo procedimiento.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, el extremo accionado, impugnó la decisión adoptada por el Juez de Primera Instancia, por cuanto consideró que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, toda vez que el proceso sigue en curso, y en virtud de la ley 769 de 2002, se ha seguido el procedimiento establecido.

De otro lado, manifiesta que dentro de la audiencia el accionante tuvo el acompañamiento del abogado CRISTIAN CAMILO MURCIA SAAVEDRA, y en el momento en que se realizó el decretó de las pruebas para establecer la responsabilidad contravencional del señor JOSE JEFFERSON MATEUS, este fue notificado de la decisión, y junto a su apoderado manifestó su decisión de no interponer recurso alguno.

PROCESO No.:

1100141890-08-2022-00705-01

ACCIONANTE:

JOSÉ JEFERSON MATEUS

ACCIONADO:

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

VINCULADO:

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

Finalmente, la entidad indica que, la presente acción no cumple con los requisitos propios de la Acción de Tutela, pues en el presente caso se está frente a la inexistencia del criterio de subsidiariedad, al igual que la inexistencia de un perjuicio irremediable, criterios que no fueron probados por el accionante.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, el cual fijó reglas para el reparto de las acciones de tutela.

La inconformidad del impugnante radica en que, la SECRETARIA DE MOVILIDAD a través de la SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO Y DE CONTRAVERSIONES DE TRÁNSITO, vulneró su derecho al debido proceso, dentro del procedimiento para establecer su responsabilidad en la comisión de la presunta infracción de tránsito acaecida el 2 de diciembre de 2021, y sobre la cual se están llevando a cabo dos procesos.

En atención a que se pretende con esta, sea protegido el derecho fundamental al debido proceso, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

*El **debido proceso** consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional es un derecho fundamental de inmediato cumplimiento y que a la luz de la misma norma se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

En el mismo sentido puede afirmarse que, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, y la fundamentación de las actuaciones administrativas y judiciales.

Respeto a la posibilidad de presentar peticiones ante las Autoridades Judiciales, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-172 de 2016 indicó:

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política el cual prescribe que éste derecho fundamental se aplica a toda clase de

PROCESO No.:

1100141890-08-2022-00705-01

ACCIONANTE:

JOSÉ JEFERSON MATEUS

ACCIONADO:

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

VINCULADO:

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

actuaciones judiciales y administrativas, reconociendo así el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas.

El debido proceso se instituye como aquella regulación jurídica que limita los poderes del estado de manera previa, y que propende por "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas."

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que este derecho se encuentra conformado por las siguientes garantías mínimas:

"(i) el derecho a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra."
....."

Ahora bien, este precepto constitucional incluye la garantía de que todos los trámites judiciales y administrativos deben adelantarse de conformidad con las prescripciones legales, contenido que comprende el principio de legalidad (artículos 121 y 230 de la Constitución Política). Ese mandato supone que dentro del Estado Social de Derecho los jueces deben decidir con arreglo a la ley, y no de conformidad con su voluntad discrecional. Finalmente, dicho principio rige el ejercicio de absolutamente todas las funciones públicas y específicamente, las actuaciones judiciales, con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes".

Tal como se expresa en la providencia transcrita el debido proceso se aplica no solo a las autoridades judiciales sino también a las administrativas y conlleva el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto la posibilidad de conocer las decisiones y poderlas controvertir .

Al analizar el caso en concreto, se puede determinar que en efecto en contra del señor JOSE JEFERSON MATEUS, se están adelantando dos procedimientos, el primero con Radicado No. 30620-21 y el segundo Radicado 3296-1.

La entidad accionada, en los momentos procesales oportunos, no allegó material probatorio suficiente, en donde se pueda concluir que los procedimientos No. 30620-21 y No.3296-21, que se basan en hechos diferentes, además que no le fue permitido al accionante aclarar y ni pronunciarse respecto del procedimiento No. 3296-2, pues si se hubiera valorado de forma plena lo aportado por él se hubiera

PROCESO No.:

1100141890-08-2022-00705-01

ACCIONANTE:

JOSÉ JEFERSON MATEUS

ACCIONADO:

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

VINCULADO:

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

podido llegar a una conclusión definitiva y no a la confusión que se presenta en este asunto.

Lo hasta aquí expuesto, y lo expresado por el A quo, permite afirmar sin duda alguna que el derecho al debido proceso del señor JOSE JEFFERSON MATEUS fue vulnerado por la SECRETARIA DE MOVILIDAD a través de la SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO Y DE CONTRAVERSIONES DE TRÁNSITO, por cuanto se están adelantado los procesos (i) comparendo No. 30676584 bajo el Radicado No. 30620 y (ii) comparendo No. 1015374237 que dio inicio al Radicado No. 3296-21, aparentemente por los mismos hechos acaecidos el 2 de diciembre de 2021.

Así las cosas, habrá de confirmarse la decisión de primera instancia.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 15 de junio de 2022, por el Juzgado Octavo (8º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito a las partes intervinientes, tal como lo dispone el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispuesto por el Artículo 32 del precitado decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

LFG

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd15f86736af251a46aeff201e7e3612554a32a3e40da9414f4fbf920202a6a1**

Documento generado en 13/07/2022 09:08:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>